

28 de diciembre de 2023

REF.: Caso Nº 12.853
Lilia Alejandra García Andrade y otras
México

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.853 – Lilia Alejandra García Andrade y otras, respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de mexicano por la desaparición y posterior hallazgo sin vida de Lilia Alejandra García Andrade en 2001 en un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, y por la falta de debida diligencia en la investigación.

Lilia Alejandra García Andrade tenía 17 años cuando desapareció el 14 de febrero de 2001 al salir de su trabajo en Ciudad de Juárez. Había vivido con Ricardo Barreto Aranda durante aproximadamente 1 año, con quien tuvo dos hijos. Posterior a su separación con Barreto Aranda vivió con su mamá, la señora Norma Esther Andrade.

El mismo día, la Sra. Andrade presentó reporte de desaparición ante la Fiscalía, pero las autoridades le indicaron que debían pasar 72 horas para iniciar la investigación y le dijeron que “buscara con el padre de sus hijos”. La parte peticionaria señaló que únicamente dos agentes estaban a disposición en el área de desapariciones.

El 21 de febrero de 2001 en un terreno baldío ubicado entre la Avenida Tecnológico y la Avenida Ejército Nacional en la Ciudad de Juárez, se encontró encima de una sobrecama el cuerpo de la joven García Andrade. Ese mismo día se iniciaron las averiguaciones previas bajo el delito de homicidio y violación. Al día siguiente, la Oficina Técnica de Servicios Periciales determinó que la muerte había sucedido entre 48 a 56 horas aproximadamente. El 6 de marzo de 2001 se recibió el dictamen de criminalística de campo, levantamiento de cadáver y serie fotográfica realizado por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial, el cual concluyó que la muerte de la joven García Andrade correspondió a una muerte violenta por estrangulamiento manual con características de homicidio posterior a un ataque sexual.

Según parte informativo del 6 de abril de 2001 de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, manejó diversas líneas de investigación, incluyendo la versión del Thunderbird Blanco siguiendo una de las primeras declaraciones de una testigo que manifestó haber observado el 19 de febrero desde su domicilio un vehículo en el que estaban golpeando a una muchacha desnuda en el carro, así como una línea de investigación sobre las exparejas “sentimentales de la hoy occisa”. Durante el mes de agosto del mismo año, se recibió en la Oficina de Servicios Periciales el dictamen de DNA del estudio de semen extraído del cuerpo de Lilia Alejandra, mismo que fue realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato en auxilio a la investigación y que indica siete de catorce marcadores genéticos del probable responsable de la comisión de los delitos. Años después, las investigaciones se concentraron en exámenes del cuerpo de la víctima y el perfil genético de semen encontrado en otros casos de feminicidio.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En noviembre de 2009 en aras de reanudar la investigación, se emitió dictamen pericial en materia de Genética Forense que utilizó un raspado de uñas a Lilia Alejandra para determinar un posible agresor a quien ella se hubiera enfrentado antes de su muerte y se obtuvo un perfil genético parcial de un individuo desconocido del sexo femenino.

El 5 de junio de 2010, la Fiscalía General del Estado encontró una coincidencia entre el agresor de Lilia Alejandra con el de cuatro mujeres más debido a que los Haplotipos que conforman cada uno de estos casos coinciden genéticamente con un perfil masculino desconocido. La Fiscalía acordó llevar a cabo una investigación en relación con el nuevo hallazgo de perfil genético en común.

El 8 de junio de 2010, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en el Informe Pericial en materia de Genética Forense apuntó que el agresor de los casos mencionados sería un familiar masculino del agente del Ministerio Público Enrique Castañeda Ogaz. En 2017 la Fiscalía solicitó al FBI información sobre uno de los integrantes de la familia Castañeda Ogaz, lo cual fue desestimado por las autoridades dado que no reunía los requisitos legales mínimos. El 7 de mayo de 2018 el Estado mexicano alegó estar analizando el expediente de Lilia Alejandra desde una óptica renovada, tomando en cuenta los homicidios de Ciudad Juárez en las diferentes épocas.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, durante el año 2002 al 2012 ocurrieron una serie de amenazas, agresiones físicas, robo, acoso, entre otros a personas que intervinieron en el proceso del homicidio de García Andrade incluyendo a Norma Esther Andrade, algunos de los cuales fueron denunciados ante las autoridades competentes y otros no se denunciaron a consecuencia de que fueron ejecutados por funcionarios de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua y presuntamente otros agentes del Estado.

En su Informe de Fondo No. 266/21 la Comisión consideró que el Estado no actuó conforme con sus obligaciones derivadas del deber de prevención de garantizar la vida, la libertad y la integridad personal de las personas que están en su jurisdicción, en un contexto probado de violencia contra las mujeres.

La Comisión destacó que el Estado conocía la situación de riesgo toda vez que los hechos de desaparición ocurrieron en el probado contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y que, desde el momento de la desaparición de Lilia, era forzoso concluir que había una situación de riesgo real y que ella podía ser objeto de las múltiples y graves violencias que ocurren contra mujeres de su edad en la ciudad. La Comisión determinó que el Estado no adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara. En particular, la Comisión observó que, entre el 14 de febrero al 21 de febrero de 2001, las autoridades hicieron pocos esfuerzos de búsqueda e investigación de lo sucedido y que no tomaron con seriedad la denuncia, pues cuando la señora Norma Andrade puso en su conocimiento la desaparición de su hija, no actuaron inmediatamente. La Comisión consideró que dichas omisiones demuestran un sesgo discriminatorio contra las mujeres, al subestimar las denuncias sobre su desaparición acudiendo a prejuicios que asumen que la víctima habría escapado voluntariamente, lo cual lleva a una subvaloración de la misma que se evidencia en la ausencia de acciones efectivas para encontrar a la persona.

La Comisión observó asimismo que en la joven García Andrade convergían varias características por las que podía estar en situación de vulnerabilidad, en razón de género, su edad, su situación socioeconómica por lo que las actividades de búsqueda debían ser exhaustivas encaminadas a evitar de forma efectiva una afectación a sus derechos, atendiendo a tales circunstancias y entorno. Sin embargo, el Estado no actuó conforme la debida diligencia estricta y no tuvo en consideración estos riesgos asociados a la característica de adolescente, su situación económica y a ser mujeres trabajadoras.

Con respecto al deber de prevención de la violencia sexual como forma de tortura, la Comisión notó que en este caso la violencia sexual está directamente relacionada con la desaparición y que el *continuum* de acciones violentas y anulatorias de la víctima se enmarca en una acción discriminatoria, en el que la conjunción de este tipo de violencias ocurre en especial a las mujeres. La CIDH observó que en el caso objeto de análisis se reúnen

los elementos de tortura, y que, aunque la ausencia de esclarecimiento de la muerte y determinación de responsables no permite conocer de manera específica lo ocurrido, la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres. Adicionalmente, la Comisión encontró que la ausencia de acciones diligentes de búsqueda en el contexto de violencia sexual contra mujeres en Ciudad Juárez, caracterizan una actuación negligente y omisa de las autoridades que posibilitó los actos de tortura de violencia sexual.

Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a los derechos de la niñez y a la igualdad ante la ausencia de medidas para prevenir de manera efectiva las torturas y violencia sexual de la que fue objeto.

En relación con la investigación por la desaparición, la Comisión señaló que ésta debe ser analizada a la luz de los estándares interamericanos de debida diligencia estricta que resultan de la obligación reforzada que tiene el Estado para investigar las denuncias de desaparición de mujeres, así como las muertes violentas de mujeres.

La Comisión observó que las acciones de búsqueda no fueron efectivas ni inmediatas en razón de que las oficinas del área de desapariciones no contaban con suficientes agentes, así como el hecho de tener que esperar las 72 horas a pesar de tratarse de una adolescente. Asimismo, notó que las labores del Ministerio Público, una vez conoció la noticia de la muerte tampoco fueron exhaustivas y que las primeras acciones de investigación sólo respondían al impulso de la investigación que hacía la madre de Lilia Alejandra. La Comisión notó también que durante los años 2004 a 2007 no se cuenta con información sustantiva sobre el avance de la investigación, así como que existe una probada ausencia de diligencia por parte de las autoridades porque pasaron nueve años para practicar las pruebas genéticas para investigar el caso. Igualmente, la Comisión no advirtió un plan para analizar el contexto, el grupo agresor, ni la determinación del agresor identificado en los dictámenes, aunque existen importantes indicios sobre su identidad. Asimismo, la Comisión notó la ausencia de una investigación con enfoque de género en el caso concreto.

En relación con los múltiples ataques alegados por la señora Norma Andrade, la Comisión no contó con información sobre avance de las investigaciones que den cuenta de asegurar el acceso a la justicia en condiciones seguras. La Comisión señaló que son las mujeres y madres, quienes muchas veces buscan a sus hijas desaparecidas y que las autoridades deben brindarles protección para prevenir esos ataques, e investigar cada una de sus denuncias, pues la impunidad de las mismas es un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia en todas las causas involucradas. Con respecto al plazo razonable, la Comisión no notó que el caso revista de mayor complejidad, e indicó que han pasado más de 20 años sin contar con una determinación de presuntos responsables. En conclusión, la Comisión consideró que el Estado ha violado los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad.

Asimismo, la Comisión resaltó ante el contexto ampliamente conocido de violencia contra mujeres y niñas en Ciudad Juárez, así como las medidas emitidas por la Corte IDH en el Caso Campo Algodonero, que el presente caso demuestra una persistencia en las problemáticas de los mecanismos de justicia para dar respuesta efectiva a las demandas sobre desaparición forzada de mujeres. La Comisión destacó que, en el caso concreto, las acciones de particulares han derivado en responsabilidad del Estado al no haberse aun adoptado las medidas necesarias para garantizar los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia.

Finalmente, la Comisión consideró probado que la señora Norma Andrade ha sufrido una violación a su derecho a la integridad personal como consecuencia de la desaparición de su hija, así como producto del impulso constante que ha hecho a la investigación, en medio de amenazas y hostigamientos en su contra. Igualmente, la Comisión consideró que los hijos son víctimas y han sido vulnerados sus derechos a la integridad personal. La Comisión destacó la importancia de analizar los impactos de la desaparición de mujeres en su familia, en especial, en sus hijos e hijas, así como en las madres de las personas desaparecidas, que deben asumir el rol de abuela y madres. En este sentido, la Comisión observó que la desaparición de Lilia Alejandra tuvo un impacto particular en los referidos familiares y en su derecho a la protección a la familia.

Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7) y a la igualdad (artículo 24) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, así como de los deberes de los Estados de prevenir la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Lilia Alejandra García Andrade. La Comisión consideró también que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en contra de Lilia Alejandra García Andrade.

Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), las garantías judiciales (artículo 8), protección a la familia (artículo 17) y protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, así como el deber de sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará perjuicio de la señora Norma Andrade y los hijos de Lilia Alejandra García Andrade.

El Estado de México depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987. El Estado mexicano también ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, el 12 de noviembre de 1998.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Paula Rangel, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 266/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice 1) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe.

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado mexicano el 29 de noviembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de ocho prórrogas para que el Estado contara con tiempo adicional para cumplir con las recomendaciones y avanzar en la implementación de las medidas adoptadas para reparar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo, si bien la Comisión tomó nota y valoró positivamente varias de las gestiones realizadas, observó que no obstante el paso de dos años desde notificado el Informe de Fondo, los familiares de las víctimas no han obtenido una reparación integral. Asimismo, el caso refleja la continuidad de diversos aspectos estructurales que posibilitan que este tipo de hechos no sean investigados de manera diligente, existiendo una situación de riesgo a familiares que participan en la búsqueda de justicia. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), derecho de la niñez (artículo 19) y a la igualdad (artículo 24) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, así como de deberes de los Estados de prevenir la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Lilia Alejandra García Andrade. De igual manera, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en contra de Lilia Alejandra García Andrade.

Asimismo, que concluya que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), las garantías judiciales (artículo 8), protección a la familia (artículo 17) y protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, así como el deber de sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará perjuicio de la señora Norma Andrade y los hijos de Lilia Alejandra García Andrade.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Para ello, respecto de los hijos de Lilia Alejandra, deberá tomar en cuenta la situación de orfandad en que quedaron tras la violación de los derechos de su madre caracterizados en el presente informe.
2. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva, con una perspectiva de género y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
3. Incorporar un enfoque de género en los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, que contenga los estándares interamericanos sobre los deberes de búsqueda, en especial, en las horas posteriores a la toma conocimiento de la desaparición de una mujer. Este enfoque debe incorporar estándares de debida diligencia estricta y principios de no discriminación contra las mujeres.
4. Adoptar indicadores sobre el acceso a los sistemas de justicia por parte de las mujeres y niñas, la respuesta que aquellos brindan a los hechos de violencia de género; que incluyan datos sobre las prácticas judiciales encaminadas a eliminar los obstáculos de discriminación que sufren las mujeres y niñas, teniendo en cuenta que aquella discriminación se puede ver agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres. Igualmente, adoptar indicadores de cumplimiento de los protocolos de búsqueda.
5. Realizar capacitaciones sobre el principio de igualdad y no discriminación contra las mujeres, que aborde específicamente lo relativo a los estereotipos de género, y el deber de debida diligencia estricta en caso de desaparición de mujeres en el marco los programas de capacitación dirigidos a funcionarios de Policía, la Fiscalía, la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda.
6. Adoptar medidas para analizar la respuesta efectiva del sistema judicial a las denuncias de desaparición de mujeres, que concluya en identificar la cantidad del personal que hace falta y las capacidades que deben fortalecerse en el proceso de búsqueda e investigación. A partir de allí, hacer un plan y ejecutarlo para responder a dichas falencias.
7. Evaluar las acciones, políticas públicas, normativas y medidas adoptadas en relación con el contexto de violencia contra la mujer, compartiendo los resultados de las implementaciones que señalen los avances y deficiencia. Tomándose en cuenta esta evaluación para el reforzamiento de las medidas adoptadas así como para hacer frente a las obligaciones de prevención, investigación y sanción de dicho contexto de violencia.
8. Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales para la investigación de denuncias de violaciones a derechos humanos contra las mujeres. Ello involucra el fortalecimiento de entidades como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros, humanos y de capacitación, para combatir el patrón de impunidad

frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas y no revictimizadoras, que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción a los responsables y reparación a los familiares de las víctimas.

Además de asegurar la obtención de justicia y reparación de las violaciones declaradas, la Comisión resalta que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, la Honorable Corte podrá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre las obligaciones que impone el derecho internacional a los Estados para prevenir de manera integral e investigar con la debida diligencia reforzada requerida los casos de violencia contra la mujer, específicamente en lugares donde ha sido conocida la ocurrencia de un contexto de violencia de este tipo. En particular sobre las medidas que deben tomar para fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, entre otros, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas y que garanticen una adecuada sanción y reparación, una perspectiva de género y un enfoque interseccional. Asimismo, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia respecto de los impactos de la desaparición de mujeres en su familia y la afectación a sus derechos, en especial, en sus hijos e hijas; así como en las madres de las personas desaparecidas que buscan justicia en este tipo de contextos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones que impone el derecho internacional a los Estados para prevenir de manera integral e investigar con la debida diligencia reforzada requerida los casos de violencia contra la mujer, específicamente en lugares donde ha sido conocida la ocurrencia de un contexto de violencia de este tipo. En particular el/la perito se referirá a las medidas que deben tomar para fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, entre otros, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas y que garanticen una adecuada sanción y reparación, una perspectiva de género y un enfoque interseccional. Asimismo, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia respecto de los impactos de la desaparición de mujeres en su familia y la afectación a sus derechos, en especial, en sus hijos e hijas; así como en las madres de las personas desaparecidas que buscan justicia en este tipo de contextos. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV de los/as peritos/as propuestos/as serán incluidos en los anexos al Informe de Fondo No. 266/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre la representación de la víctima:

Asociación Nacional de Abogados Democráticos

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo